

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-061/2023

Accionante: Francisca Olvera Caballero

Autoridades responsables: Presidenta Municipal y Secretario General Municipal, ambos del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretario de Estudio y Proyecto: María Montserrat Vargas Castillo

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 20 veinte de octubre de 2023 dos mil veintitrés.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que declara **improcedente y desecha** de plano la demanda **presentada por Francisca Olvera Caballero, la cual dio origen al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 353 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

GLOSARIO

Accionante/promovente:	Francisca Olvera Caballero
Autoridades responsables:	Presidenta Municipal y Secretario General Municipal, ambos de Actopan, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2023 dos mil veintitrés, salvo que se señale un año distinto.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Instituto Electoral/Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el accionante en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Convocatoria para participar en el proceso de elección y renovación de la Delegación Municipal de la colonia La Hacienda, Municipio de Actopan, Hidalgo. El 09 nueve de agosto, se expidió una convocatoria para participar en el proceso de elección y renovación de la Delegación Municipal de la colonia La Hacienda, Municipio de Actopan, Hidalgo.

II. Registro de planilla. El 25 veinticinco de agosto, a las 15:32 horas, la C. Francisca Olvera Caballero, solicitó el registro de la planilla completa de quienes integrarían las carteras auxiliares en la colonia La Hacienda, del municipio de Actopan, Hidalgo.

III. Acto Impugnado.- El día 05 cinco de septiembre del 2023 dos mil veintitrés, la promovente fue notificada por parte del Secretario General Municipal de la resolución contenida en oficio PMAH/SGM/197/023 mediante el cual declara la improcedencia del registro de la planilla de candidatos a Delegado de la colonia La Hacienda, municipio de Actopan, Hidalgo.

IV. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante este Tribunal Electoral.- La Promovente acude mediante escrito formal de demanda a este órgano jurisdiccional el día 07 siete de septiembre, presentando Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del oficio PMAH/SGM/197/023 mediante el cual declara la improcedencia del registro de la planilla de candidatos a Delegado de la colonia La Hacienda, municipio de Actopan, Hidalgo.

V. Turno a Ponencia. El 07 siete de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente TEEH-JDC-061/2018, a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 364 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

VI. Radicación y Trámite. El 08 ocho de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio, y ordenó a las autoridades señaladas como responsables dar cumplimiento al trámite dispuesto por los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

VII. Cumplimiento parcial de las autoridades responsables. El 19 diecinueve de septiembre, las autoridades responsables dieron cumplimiento parcial al requerimiento expuesto en el hecho que antecede, sin que realizarán manifestación de imposibilidad al respecto.

VIII. Nuevo requerimiento a las autoridades responsables. El 22 veintidós de septiembre, se requirió de nueva cuenta a las autoridades responsables, a efecto de cumplir el trámite dispuesto por los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

IX. Cumplimiento de las autoridades responsables. En fecha 28 veintiocho de septiembre, las autoridades responsables, dieron cumplimiento al requerimiento de fecha 22 veintidós de septiembre, hecho por esta autoridad.

X. Apertura, Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, se abrió instrucción y admitió a trámite el medio de impugnación en que se actúa; y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró

cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución respectivo.

COMPETENCIA

PRIMERO.- COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral² resulta competente para conocer y resolver el presente asunto ya que la actora, alega una presunta violación a su derecho político-electoral de votar y ser votada para ocupar y desempeñar un cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía, a través de este Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal.

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la SCJN.³

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, atendiendo al principio de exhaustividad.

Así pues, la improcedencia es una figura jurídica de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

² En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

³ Improcedencia y sobreseimiento en el amparo. las causales relativas deben estudiarse oficiosamente en cualquier instancia, independientemente de quién sea la parte recurrente y de que proceda la suplencia de la queja deficiente.

Luego entonces, cuando el Órgano Jurisdiccional advierta que se actualiza alguna de las causales establecidas en el artículo 353 del Código Electoral, éste deberá desecharse de plano, toda vez que el Tribunal Electoral se encontrará imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada.

En ese orden de ideas, este órgano colegiado estima que en el presente juicio, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el mismo, dada la inviabilidad de los efectos jurídicos, lo que actualiza la fracción II del citado artículo 353 del Código Electoral, el cual establece:

Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

(...)

*II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, **que se hayan consumado de un modo irreparable**, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*

(...)

Lo anterior obedece a lo relatado por la promovente en su escrito de demanda, en el que expone que presentó su intención de participar en la convocatoria para el proceso de elección y renovación de la Delegación Municipal de la Colonia La Hacienda, Actopan, Hidalgo; hecho que en el proceso de substanciación fue confirmado por las autoridades responsables.

En el análisis realizado por este Tribunal, se establece en el apartado cuarto de la referida convocatoria lo siguiente;

Cuarta.- Del registro de las planillas

- I. El registro se llevará a cabo a partir del 21 al 25 de agosto del año en curso en el horario que comprendido entre las*

- 9:00 y las 16:00 horas, en la oficina de la Secretaria General Municipal en las instalaciones de la Presidencia Municipal.
- II. El formato de solicitud de registro será proporcionado por el Secretario General Municipal a los interesados y deberá contener los datos detallados en esta convocatoria
 - III. **Una vez concluido el periodo de recepción de solicitudes de registro, el Secretario General Municipal, emitirá el dictamen correspondiente sobre la procedencia del registro de cada planilla. (...)**

Bajo esta óptica, se resalta que una vez concluido el periodo de recepción de solicitudes de registro, la autoridad municipal designada, en este caso el Secretario General Municipal, emitiría un documento denominado dictamen sobre la procedencia del registro de cada planilla, pese a no señalarse la fecha precisa se acuñarán los dictámenes, por lo cual, de la lectura puede desprenderse el siguiente esquema:

Día 21	Día 22	Día 23	Día 24	Día 25	Día 26	Día 27
<i>Periodo para registro de planillas</i>					<i>Emisión de Dictamen de Procedencia</i>	<i>Elección</i>

De lo anterior se colige, que en el respeto al marco de derecho, la promovente debió de solicitar la emisión del correspondiente dictamen, a fin de que pudiera dar la categoría de planilla registrada, en razón de que así previamente la autoridad administrativa lo estableció en su convocatoria.

Ahora bien, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, se ha pronunciado en referir que en los procesos electivos, se debe observar el principio de firmeza de cada una de las etapas de los procedimientos electorales, de tal sentido cuando un ciudadano estime que las etapas o los actos de un procedimiento electivo en el que son partícipes, les causa agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos; sin que

resulte valido esperar a que la autoridad realice otro acto, pues en ese momento se entiende consentida la etapa.

En el caso que nos ocupa, el proceso de elección y renovación de la Delegación Municipal de la Colonia La Hacienda del Municipio de Actopan, Hidalgo; es un proceso electivo de carácter municipal, en el que conformado por una serie de etapas, con llevan a un resultado que es la designación de un órgano auxiliar de la autoridad municipal; en el entendido que cada una de las etapas adquiere una firmeza una vez que culmina y da inicio a la siguiente; por ende las etapas que se refiere para este proceso, son el registro, proselitismo, elección, cómputo y toma de protesta; y que una vez iniciado la siguiente etapa, adquiere una firmeza la etapa anterior.

Lo denunciado por la promovente, señala que de manera implícita acepta la etapa de registro, y es que en lo señalado por la convocatoria, para darse como una planilla registrada, ésta debió recibir un dictamen correspondiente sobre la procedencia del registro de cada planilla; así no asumir que su proceso se encontraba completo y esperar el día de la elección.

Lo anterior, toda vez que, el procedimiento electivo cuenta con etapas definitivas, y en el presente juicio, la actora se agravia del Dictamen emitido por la autoridad responsable y en su momento, **la promovente tuvo pleno conocimiento** a través de la Convocatoria que **el 26 veintiséis de agosto debía emitirse un Dictamen respecto de su solicitud de registro**, luego entonces, si no se emitió en tiempo y forma como la Convocatoria lo estableció, la actora debía instar a la responsable directamente o a través de un medio de impugnación correspondiente, lo relativo al mismo.

Derivado de lo anterior, la promovente consintió dicha etapa, al no inconformarse de la misma, es decir, el hecho de no emitirse el Dictamen en la fecha prevista, aun y cuando conocía el procedimiento para el efecto, lo que implícitamente dio firmeza a la etapa de registro.

Y si bien, la accionante, acude a este órgano jurisdiccional a inconformarse sobre la notificación que le realizaron el 05 cinco de septiembre a través del oficio PMAH/SGM/197/2023, mediante el cual le informaron que no

procedía su registro de la Planilla para Delegado de su Colonia, en caso de resultar procedente su medio impugnación, la consecuencia sería que pudiese participar en la elección del 27 veintisiete de agosto, lo cual resulta materialmente de imposible realización.

De ahí que, a consideración de este Tribunal, se actualiza la **causal de improcedencia por inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos**, ya que conforme a la Jurisprudencia 13/2004. De rubro, "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA*". De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte.

El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.**

Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

En el caso, como ha quedado precisado, la pretensión por parte de la actora consiste en que se resuelva la nulidad del acto constante en la resolución PMAH/SGM/197/023 mediante el cual declara la improcedencia del registro de la planilla de candidatos a Delegado de la colonia La Hacienda, municipio de Actopan, Hidalgo, y con ello participar la elección a fin de ser votada como delegada.

Por tanto, resulta inviable analizar el planteamiento de la accionante, con base en el cual se solicita la nulidad del documento, ya que como es evidente el acto en el que se pretende participar, que es la elección, ya trascendió en el tiempo al desarrollarse el día 27 veintisiete de agosto, lo que a ningún fin práctico no llevaría atender, ya que, en principio la manifestación no es suficiente para revocar la elección.

No pasa desapercibido, que en lo enunciado en la convocatoria, así como el ordenamiento municipal que regula el proceso de elección de delegados, se prevé la resolución de este tipo de inconformidades durante el proceso de elección, debiendo acudir ante la comisión técnica en un término de 5 cinco días hábiles; por lo que en un principio de definitividad, es la primera instancia encargada de conocer del asunto para que se acuda ante este Tribunal.

Por las razones antes expuestas, es que se reitera que, al no existir una posibilidad fáctica sobre el estudio de las causales de nulidad planteadas por la parte actora, se pretenda producir los efectos jurídicos que modifiquen el estado actual de las cosas, no es posible definir o declarar en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, **por lo que se actualiza la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la actora.**

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 353 fracción II del Código Electoral, consistente en el consentimiento de los actos, por parte de las acciones del promovente, es que este Tribunal Electoral estima que el presente Juicio Ciudadano debe desecharse de plano, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

RESOLUTIVOS:

ÚNICO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Francisca Olvera Caballero al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 353 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO



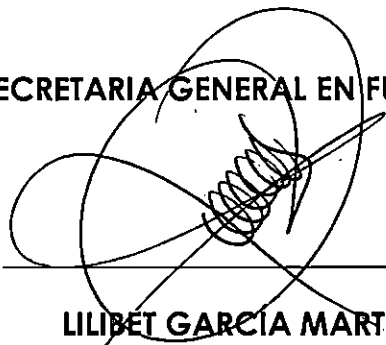
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY



ANTONIO PÉREZ ORTEGA

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ